



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Comemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2024-MDY-ALC

Puerto Callao, 10 de junio de 2024

VISTO:

Tramite Externo N° 02363-2024, Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDYC de fecha 27 de junio del 2001; la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM de fecha 30 de diciembre del 2022; el Informe Técnico N° 001-2023-MDY-GAF-SGRH de fecha 05 de enero del 2023; el Informe Técnico N° 004-2024-MDY-GAF de fecha 14 de marzo del 2024; el Informe Legal N° 275-2024-MDY-GAJ de fecha 10 de abril del 2024; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe el Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...). En esa misma línea jurídica, el artículo 3° prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos, de tal modo, en el numeral 2) dispone su Objeto o contenido. - "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Sobre el caso en particular, se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N° 119-1986-MDY-AL, de fecha 18/11/1986, se resolvió, NOMBRAR en calidad de permanente como empleado, a don Edwar Pinchi Gurrero, con el cargo de Jefe de Abastecimiento, con el haber básico de I/ 440.00 mensual, y el Grado II Sub-Grado II, a partir del 1 de setiembre del 1986, (...);

Posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDYC de fecha 27 de junio del 2001, se resolvió: Reconocer como funcionario de carrera al servidor Lic. Adm. Edwar Pinchi Guerrero en el Nivel F-3, por encontrarse comprendido en los alcances de las normas legales vigentes del considerando de la presente resolución; (...);

Asimismo, cabe manifestar que el antes referido servidor ya encontrándose en condición de servidor nombrado bajo el régimen del D.L 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público fue designado en el cargo de confianza como Sub Gerente de Ejecución Coactivo bajo los alcances del D.L 1057- Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y posterior a ello, a través de la Carta N° 003-2021-EPG-MDY-SEC de fecha 17/12/2021 presento su renuncia al cargo de confianza antes descrito;



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 007-2022-MDY-GAF-SGRH, de fecha 03/02/2022, el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, en el numeral 3.11) del referido informe manifiesta que, en mérito a la presentación de la carta de renuncia del servidor Edwar Pinchi Guerrero al cargo de confianza como Sub Gerente de Ejecución Coactiva y/o al termino de dicha designación, deberá reasumir sus funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera administrativa en el cual fue nombrado, debiendo ser: "Empleado nombrado en la plaza de jefe de abastecimiento del Área de Abastecimiento y Servicios Internos, siendo a partir del 1 de setiembre de 1986 en el cargo estructural de servidor profesional E, Nivel remunerativo SPE y grupo ocupacional", de conformidad con la categorización regulada en el Anexo N° 01 del Decreto Legislativo N° 276;

A través, de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM de fecha 30 de diciembre del 2022, se resuelve dos (2) actos administrativos, siendo el primero, 1) Aceptar la renuncia del administrado Edwar Pinchi Guerrero en el cargo de Sub Gerente de Ejecución Coactiva de la Gerencia de Administración Tributaria de esta Entidad, y el segundo, 2) "Dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDYC que reconoció bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 como funcionario de carrera en el Nivel F-3 al servidor Lic. Adm Edwar Pinchi Guerrero;

Que, con Informe Técnico N° 001-2023-MDY-GAF-SGRH, de fecha 05/01/2023, el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos en el numeral 3) de sus conclusiones, señala que, el proceso de ascenso procede con el cambio de grupo ocupacional, sin embargo, para cambiarse de un grupo ocupacional, no basta con poseer los requisitos que la normativa establece, sino también que es necesario pasar por el matiz de un concurso, donde prime la meritocracia, dado que, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y previo concurso de méritos, en ese sentido, concluye, que el servidor Edwar Pinchi Guerrero retomarí a la plaza de vinculación con la Entidad, esto es como empleado nombrado en la plaza de jefe de abastecimiento de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el cargo estructural de servidor profesional "E", nivel remunerativo "SPE", y grupo ocupacional "Profesional", en conformidad a la categorización regulada en el anexo 01 del Decreto Legislativo 276;

Siguiendo esa misma línea, obra el Memorándum N° 002-2023-MDY-GAF-SGRH de fecha 06/01/2023, a través del cual el Sub Gerente de Recursos Humanos pone de conocimiento del administrado Edwar Pinchi Guerrero que en mérito a su renuncia al cargo de confianza como Sub Gerente de Ejecución Coactiva el puesto laboral que deberá asumir corresponde a la jefatura del Área de Control Patrimonial de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha;

En ese sentido, a través de la Carta N° 004-2023-EPG de fecha 30 de enero de 2023, el servidor Edwar Pinchi Guerrero, peticona el pronunciamiento mediante acto administrativo respecto a su solicitud de pago de vacaciones trucas y la ubicación de puesto de trabajo de acuerdo al nivel alcanzado mediante Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDY, es decir, su ubicación en una plaza en el Nivel F-3 bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Aunado a lo anterior, mediante solicitud S/N de fecha 04/04/2023, el recurrente Edwar Pinchi Guerrero interpone recurso reconsideración contra la denegatoria ficta de su solicitud respecto de su petición detallado en el párrafo precedente, en buena cuenta, principalmente solicita el cumplimiento de lo resuelto a través de la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDY en la cual se le ascendió del Nivel en el grupo ocupacional Nivel remunerativo SPE al Nivel



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



F-3, y en consecuencia se le reconoció en un nivel superior como funcionario de la carrera administrativa y el cumplimiento de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM que resolvió ejecutar en todos sus extremos la resolución antes mencionada. En ese mismo sentido, con solicitud recaído en el Expediente Externo N° 02363-2024 de fecha 05 de febrero de 2024 solicita se realice el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-ALC-MDYC, en mérito a los siguientes documentos: Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM, y Resolución de Alcaldía N° 106 "A"-86-AL;



A través del Memorandum N° 515-2023-MDY-GM, de fecha 4 de octubre del 2023, el Gerente Municipal solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas informe de viabilidad respecto a la procedencia de la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDYC de fecha 27 de junio del 2001, en la cual se resolvió: Reconocer como funcionario de carrera al servidor, Lic. Adm. Edwar Pinchi Guerrero en el Nivel F-3, por encontrarse comprendido en los alcances de las normas legales vigentes del considerando de la presente resolución: Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), aprobado con Resolución N° 005/006-2000-AL-MDYC, 03/03/2000;



De lo anterior, mediante Informe Técnico N° 004-2024-MDY-GAF de fecha 14 de marzo de 2024, el Gerente de Administración y Finanzas, tras haber efectuado el análisis del expediente administrativo conforme a lo peticionado por el recurrente Edwar Pinchi Guerrero, principalmente en el extremo que solicita se le reconozca como funcionario en el Nivel F-3 bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 señala que, lo resuelto mediante la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-ALC-MDYC que decide ascender de manera automática al recurrente del Nivel remunerativo SPE al Nivel F-3, y lo resuelto a través de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM que decide dar cumplimiento a lo resuelto en la resolución antes mencionada contraviene no solo las normas dispuestas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento que rigen el proceso de ascenso y prescriben los requisitos y condiciones que ineludiblemente deben cumplir los servidores de la carrera administrativa para su ascenso a un nivel superior, así como las normas que rigieron las medidas en materia de personal prescritas en el artículo 8, numeral 8.1, literal c) de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, ahora bien, es preciso mencionar que en el supuesto de admitir lo peticionado por el recurrente también se estaría contraviniendo la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2024 que regula restricciones en materia de personal, sugiriendo se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1, y 2 del artículo 10, y el artículo 213 del TUO de la Ley 27444;



En esa misma línea, mediante el Informe Legal N° 275-2024-MDY-GAJ de fecha 10 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en sus conclusiones que corresponde iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM en el extremo de lo resuelto en su Artículo segundo, que resuelve: "Dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDYC en todos sus extremos, por contener vicios de nulidad conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Cabe mencionar, que respecto al procedimiento de la Nulidad de Oficio, la norma contenida en el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 prescribe, que es la facultad que tiene la administración pública para revisar sus propios actos a través de un control administrativo, ello siempre en cuando se encuentre en concordancia con las causales prescritas en el artículo 10 de la norma precitada, del cual se desprende que, ante un reexamen de un determinado acto en la vía administrativa mediante el cual se advierte posibles vicios de nulidad que lesionen o afecten básicamente el interés público que se encuentren expresamente amparados en la



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Constitución política, en la leyes o normas reglamentarias resulta pertinente que la administración pública haciendo uso de su potestad y facultad revisora declare su nulidad de pleno derecho por el solo hecho de conocer la existencia de un vicio que menoscabe su validez y su legalidad;

Al respecto, es preciso traer a colación, lo resuelto por la Corte Suprema de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente mediante la Casación N° 15113-2015-Puno, en su considerando 4, inciso 4.15, que expresa lo siguiente:

(...)

4.15 En base a lo antes referido, la Administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho **tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia** (en la forma y plazo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad. (El subrayado es nuestro).

Que, en cuanto refiere al plazo para que la administración pública declare la nulidad de oficio de los actos administrativos que se encuentren inmersos en las causales de nulidad de conformidad con el artículo 10 del TUO de la norma en análisis, es preciso señalar lo que la norma establece al respecto, lo siguiente: Artículo 213, numeral 213.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

En el presente caso, es materia de análisis la nulidad de oficio del acto administrativo que contiene el **Artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM de fecha 30 de diciembre del 2022, el mismo que resolvió "Dar cumplimiento en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-ALC-MDYC de fecha 27 de junio del 2001, que a su vez dispuso "Reconocer como funcionario de la carrera administrativa al servidor Lic. Adm. Edwar Pinchi Guerrero en el Nivel F-3, por encontrarse comprendido en los alcances de las normas legales vigentes"**, de otro modo, vale decir que la resolución en cuestión al disponer el cumplimiento de un acto manifiestamente viciado, valido el ascenso automático del recurrente a un nivel superior (del cual se observa que no fue a un nivel superior inmediato) de su respectivo grupo ocupacional, inobservando las normas que rigen el proceso de la progresión en la carrera administrativa, principalmente contraviniendo las normas dispuestas en el artículo 16 del Decreto Legislativo 276, el cual rige que, **"El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos,** y el artículo 59 de su Reglamento, que establece **"Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación (...).** (El subrayado es nuestro), máxime, si en el expediente no obra documento alguno que sustente que el recurrente fue ascendido por medio de un concurso público, aunado a ello, es preciso manifestar que se contravino las disposiciones que rigieron las medidas en materia de personal prescritas en el artículo 8, numeral 8.1, literal c) Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, en concordancia con las normas vigentes prescritas en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



Que, en atención a lo advertido mediante el Informe Técnico N° 001-2023-MDY-GAF-SGRH, de fecha 05/01/2023, el Informe Técnico N° 004-2024-MDY-GAF de fecha 14 de marzo de 2024, y a lo prescrito en las normas vigentes que rigen el proceso de progresión en la carrera administrativa y las medidas en materia de personal se puede concluir que existen suficientes elementos que permiten presumir válidamente que lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM de fecha 30 de diciembre del 2022 deviene en un acto nulo, por cuanto contraviene manifiestamente las normas antes descritas, y siendo que desde la fecha de su emisión, es decir desde el día 30/12/2022 hasta la fecha no ha prescrito el plazo para que la administración pública de esta entidad edil declare su nulidad se concluye que el acto administrativo en cuestión se encuentra expedito para ser objeto de nulidad, razón por la cual, amerita dar cumplimiento al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 213 del TUO de la Ley 27444;

En ese sentido, resulta pertinente acotar, lo dispuesto en el artículo 213, numeral 213.2, tercer párrafo, que señala: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", por lo que, en el presente caso, el acto administrativo a ser declarado nulo evidentemente favorece al recurrente, toda vez, que se trata de un reconocimiento y ascenso en el ámbito laboral, lo que trae consigo un incremento en su remuneración y beneficios sociales, situación que para esta instancia administrativa menoscaba el patrimonio económico del Estado y en consecuencia el interés público, es por ello, que a fin de no soslayar y vulnerar el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del recurrente se debe cumplir con notificar la presente resolución a fin de que tome conocimiento del inicio del procedimiento de nulidad de oficio, y asimismo otorgarle el plazo correspondiente de acuerdo a Ley;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, en presente caso, se delimita la responsabilidad y función del titular de la entidad en la verificación de que el expediente administrativo objeto de análisis cuenta con el debido sustento, y asimismo, señalar que la emisión de la presente resolución se ampara en el principio de confianza, del cual se desprende el principio de distribución de funciones y atribuciones (deberes), y en concordancia con el principio de conducta procedimental, siendo responsabilidad de todo servidor y/o funcionario público interviniente en el presente caso del cumplimiento de sus funciones a cabalidad, conforme al ordenamiento jurídico;

Qué, estando a las consideraciones antes expuestas y a las facultades conferidas en virtud del Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 503-2022-MDY-GM de fecha 30 de diciembre del 2022, en el extremo que resuelve: "Dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 290-2001-AL-MDYC en todos sus extremos, a favor del servidor Edwar Pinchi Guerrero"; que a su vez resolvió: Reconocer como funcionario de carrera al servidor Lic. Adm. Edwar Pinchi Guerrero en el Nivel F-3, por encontrarse comprendido en los alcances de las normas legales vigentes del considerando de la presente resolución [...]. De conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Edwar Pinchi Guerrero, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda ejercer su derecho a la defensa, precisando que, vencido dicho plazo con o sin su descargo se emitirá el pronunciamiento definitivo mediante acto resolutorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo detallado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil:
<https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. KATHERIN MELISSA RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA

